



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

**Sentencia No. 80**

San Juan de Pasto, 16 de noviembre de dos mil diecisiete (2.017).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** (en adelante UAEGRTD)<sup>1</sup> en nombre y a favor del ciudadano TEOFILO AZAEL ORDOÑEZ, respecto del inmueble "EL AGUACATE" ubicado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-27011 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), y se identifica catastralmente bajo el código 52-258-00-01-0003-0156-000, perteneciente a un predio de mayor extensión.

**II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.**

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de señor ORDOÑEZ y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por su compañera permanente ISABEL GUZMAN GÓMEZ, su hija CAROL PATRICIA ORDOÑEZ GUERRERO y ROSA ELINA GUZMAN GÓMEZ, hermana de su compañera permanente, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que el solicitante es ocupante del inmueble "EL AGUACATE" ubicado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, con un área de 0 Hectáreas 1.137 M<sup>2</sup>, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-27011 aperturado a favor de la Nación por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.) y se decreten a su favor las medidas de reparación integral contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

<sup>1</sup> Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ 00845 del 30 de marzo de 2016.

### III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

**3.1.** La apoderada judicial de la víctima inicialmente expuso el contexto general del conflicto armado en la vereda Pitalito Bajo del Municipio de El Tablón de Gómez, narrando como a partir del año de 1980 comienzan a hacer presencia en la zona grupos guerrilleros y particularmente del evento de desplazamiento forzado suscitado en el mes de abril del año 2003, por causa entre otras cosas, de los enfrentamientos que se llevaron a cabo entre el Ejército Nacional, el grupo guerrillero de las FARC y las autodefensas.

**3.2.** Señaló que el señor TEOFILO AZAEL ORDOÑEZ, junto con su grupo familiar, fueron desplazados de su casa de habitación ubicada en la vereda Pitalito Bajo del Municipio de El Tablón de Gómez, según lo establecido en el informe de caracterización en el mes de abril de 2003, fecha para la cual fue amenazado de muerte por los paramilitares que sostenían un combate con la guerrilla, tras ser acusado de “sapo” y pese a que no lo mataron, le fueron hurtadas algunas pertenencias de su vivienda, motivo que causó su desplazamiento aproximadamente por tres semanas para luego retornar.

**3.3.** En cuanto a la forma como el señor ORDOÑEZ, entra en relación con el predio se dice que lo adquirió por compra realizada a las señoras MALIA LÓPEZ y URSULINA TULCAN LÓPEZ, el 27 de julio de 2002, por medio de documento privado, sin embargo, se dejó constancia que el solicitante expresó que en el documento de compra sólo figura la señora URSULINA debido a que su madre la señora MALIA la autorizó para ello. En consecuencia se dice que el accionante viene explotando económicamente el predio a partir del año 2002.

**3.4.** Expresó de manera detallada, que el actor presentó solicitud de restitución de tierras ante la UAEGRTD, con respecto a un derecho de ocupación ejercido sobre el predio “EL AGUACATE”; situación que motivó la consulta tanto del Sistema de Información Catastral como del Sistema de Información Registral “SIR”, con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del señor TEOFILO AZAEL ORDOÑEZ, el vendedor y demás personas relacionadas con el predio, sin que se hubiese encontrado información que permitiera identificar registralmente el inmueble, empero si reportando el número predial 52-258-00-01-0003-0156-000, perteneciente a un predio de mayor extensión que no reporta matrícula inmobiliaria; lo cual conllevó a concluir de que se trataba de un predio baldío.

**3.5.** En síntesis manifestó que se encuentra plenamente acreditado que el solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio “EL AGUACATE” dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, motivo por el que se torna necesario que en el marco de la justicia transicional, se decreten en su favor medidas de protección y asistencia.

#### IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 1 de abril de 2016, quien a su vez, mediante providencia interlocutoria del 13 de junio del mismo año la admitió, disponiendo entre otras cosas, lo que ordena la ley 1448 de 2011 en su artículo 86; y que se ponga en conocimiento del asunto al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC a quien vinculó, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz Nariño; a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez y al Ministerio Público (fls.109 y 110).

4.2. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre el 25 y 26 de junio de 2016, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todo aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl. 129).

4.3. En proveído del 8 de agosto de 2017, se dispuso entre otras cosas, requerir a la Agencia Nacional de Tierras para que dentro de un término perentorio, procediera a manifestarse acerca de la solicitud, en la cual se está pide la adjudicación del predio "EL AGUACATE".

4.4. Con ocasión al Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, mediante auto del 2 de noviembre de 2017 se prescindió de la etapa probatoria y el asunto le fue asignado a esta unidad judicial donde continuó bajo el mismo número de radicación esto es, 2016-00253-00 (fl. 142).

#### V. CONSIDERACIONES

##### 5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 14 y 15 del Acuerdo No. PCSJA17-10671 de mayo 10 de 2017 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la

presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

## 5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DEL SEÑOR TEOFILO AZAEL ORDOÑEZ.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada a favor del señor TEOFILO AZAEL ORDOÑEZ, este dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, al haberse generado el abandono temporal del predio "EL AGUACATE", el cual estaba siendo trabajado por él, para la época en que se suscitaron los hechos. Se narró además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el mes de abril de 2003, por el lapso de tres semanas aproximadamente, momento para el cual retornó voluntariamente al inmueble el cual sigue explotando hasta el momento.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

## 5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante y su grupo familiar, en el contexto del conflicto armado interno y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio reclamado y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

### 5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos,

normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de “*proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”.

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

### **5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR TEOFILO AZAEL ORDOÑEZ EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA PITALITO BAJO DEL CORREGIMIENTO LA CUEVA DEL MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ.**

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho*

*Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)."*

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1 de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas *"quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común"* aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo"* o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

**5.3.2.1.** Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del sujeto, **en lo que al caso concreto compete**, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica, el informe de Análisis de Contexto del Municipio El Tablón de Gómez elaborado por el Área Social de la UAEGRTD<sup>2</sup>, en el cual se informa que entre 1998 y 2003, la vereda Pitalito Bajo era el centro de

<sup>2</sup> Folios 42 - 58.

operaciones del Frente 2º de las FARC, pero que la situación fue "especialmente tensa" entre 2002 y 2003, por los combates que se presentaron entre el ejército y ese grupo insurgente.

Al ahondar sobre este aspecto, se expone que en abril de 2003, tras haberse instalado un puesto de Policía y del Ejército Nacional como parte de la puesta en marcha del Plan de Seguridad Democrática del Gobierno de aquel entonces, la guerrilla puso artefactos explosivos en la carretera para atacar contra los uniformados, presentándose combates y bombardeos con el avión fantasma, que se fueron agudizando y se prolongaron por dos semanas, situación que llevó a las familias a desplazarse en medio del fuego cruzado.<sup>3</sup>

El estudio indica, con base en datos que aparecen en el SIPOD, que en esta vereda se vivió una "grave crisis humanitaria", gracias al desplazamiento masivo de la población, producido en el año 2003 por la ofensiva militar de la Fuerza Pública para recuperar los territorios en los que las FARC se habían fortalecido, tras la ruptura de los diálogos de paz en el año 2002.

Que al panorama antes referido, se sumó la presencia de las Autodefensas Unidas de Colombia "AUC", emprendiéndose una serie de agresiones físicas y verbales hacia los pobladores, quienes eran acusados permanentemente de cómplices de este grupo al margen de la ley.

**5.3.2.2.** En este orden de ideas, y tomando como punto de partida el contenido del Informe de Caracterización del Solicitante, que respecto al desplazamiento del actor precisó: "(...) yo salí desplazado en abril de 2003. (...) Verá un día miércoles a eso de la 7 de la mañana, yo salí de la casa, porque yo tenía un buey, yo lo saqué a ponerlo en otra parte, luego iba de regreso a mi casa y sentí un alboroto, voltié a mirar para atrás y en un árbol de guayacan, unos hombres armados paramilitares como que eran, yo iba entrando a la esquina de la casa y empezaron a disparar y del otro lado de palo de balsa había estado la guerrilla del otro lado del hueco y comenzaron a echarse balas de un lado y del otro, mi hija estaba lista para irse a la escuela, pero de ver que estaba la balacera ya nos la dejamos ir y nos encerramos, las balas pasaban chiflando por nuestra casa, luego de una hora se calmó, pero los paras se fueron siguiendo a la guerrilla para arriba y eche bala, yo me estaba asomando y de repente llegó un paramilitar ha de haber sido a mi casa y me dijo a mi vos sos un sapo, yo le dije yo no he visto nada, me dijo que me saque la carnisa y salga al patio para matarme, yo salí y cuando llegaron dos más y se entraron a mi casa, luego llegó un vecino que se llama LUIS TULCAN, también lo acusaron de guerrillero y nos pusieron a ambos para matarnos, se llevaron papeles de la casa, una ropa. Al último no nos mataron pero nos encerraron y nos fueron robando cosas de la casa. De ahí quedamos atemorizados y nos desplazamos. (...)" (fl.26 a 34); lo relatado por el señor ORDOÑEZ resulta coincidente con el contenido del Documento de Análisis de Contexto histórico del

<sup>3</sup> El informe indica que una buena parte de la población acudió al municipio de Buesaco, algunos otros a corregimientos y veredas de el Tablón de Gómez (Fátima, La Cueva, Las Aradas, Loma Larga, Ato Viejo, Las Mesas), una minoría la ciudad de Pasto y a otros departamentos como Valle del Cauca, Huila y Putumayo.

conflicto en la Vereda Pitalito Bajo; además de ser corroborado el hecho victimizante a través de los testimonios de ADELICIA GUZMAN MARTÍNEZ y BENEDICTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, quienes señalaron de manera armónica que además de conocer personalmente al solicitante por ser vecinos, les consta las razones de su desplazamiento, frente a lo cual manifestaron que este se dio a consecuencia de los múltiples enfrentamientos entre la guerrilla, el Ejército Nacional y los Paramilitares, lo que obligó a muchas personas a desplazarse del lugar, siendo así concordantes los declarantes en ratificar los hechos victimizantes contextualizados por La UAEGRTD, por lo que resulta pertinente otorgar credibilidad a sus testimonios, los cuales guardan completa avenencia con el resto del material probatorio que recrea las consecuencias del conflicto armado en esa región (ver folios 64 a 69).

No cabe duda entonces, que con ocasión a los enfrentamientos entre el Ejército Nacional, la guerrilla y grupos paramilitares, se generó un temor fundado en el reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge así sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor TEÓFILO AZAEL ORDOÑEZ, fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligado a abandonar su predio, todo lo cual sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2003, y que al cabo de un tres semanas retornaron, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

### **5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR TEOFILO AZAEL ORDOÑEZ CON EL PREDIO A FORMALIZAR.**

De acuerdo con las declaraciones rendidas en el presente trámite y documentos aportados, se puede constatar que el predio "EL AGUACATE" fue adquirido por el solicitante por compraventa realizada a través de un documento privado - fl. 70 - a la señora URSULINA TULCAN LÓPEZ, el día 27 de julio del año 2002, dejándose constancia dentro de la solicitud que la señora MALIA LÓPEZ, hizo parte de dicha negociación en calidad de vendedora, pese a que no aparece en el referido documento, debido a que autorizó a su hija la señora URSULINA para actuar a su favor.

Como puede observarse, este negocio, a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - *título y modo* - para determinar que el señor ORDOÑEZ, adquirió a través de dicho documento la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

Ahora, y de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, en especial del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fl. 81), se pudo constatar que una vez consultado tanto el Sistema de Información Catastral como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del señor ORDOÑEZ, de las vendedoras y demás personas, pese a que el inmueble se relaciona con el código catastral No. 52-258-00-01-0003-0156-000, no se encontró información que permitiera identificarlo registralmente, motivo por el que se determinó en la solicitud que la relación jurídica que ostenta el solicitante con el predio "EL AGUACATE", como también lo considera éste Juzgador, dada la ausencia de antecedente registral, **es de ocupación, sobre un bien baldío**, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo a nombre de La Nación (fl.132).

La anterior consideración por parte del Juzgado encontrará pleno respaldo en lo aseverado por la Corte Constitucional, cuando en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, determinó que "(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío**, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)" (sentencia T-548 de 2016).

#### **5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DEL SEÑOR TEOFILO AZAEL ORDOÑEZ.**

Acreditado como quedó, que el solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de antecedentes registrales, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertenencia, señala:

*"a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).*

*b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.*

*c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal."*

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio legal tradicional dentro del ordenamiento jurídico colombiano es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado

para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, a través de una resolución de carácter administrativo.

En cuanto a la adjudicación de baldíos, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

**(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*.

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: *“a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”*.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: *“a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieran la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”*.

**(ii)** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras –ANT-.<sup>4</sup>

Una vez analizados los requisitos para la adjudicación, se puede constatar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio a restituir a nombre de La Nación (fl.132), **por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío.**

Ahora, y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 1.137 M<sup>2</sup>, por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de El Tablón de Gómez, establecida entre 17 y 24 hectáreas,<sup>5</sup> empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no sería adjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994.

Sumado a lo anterior, tenemos que del Informe de Georreferenciación se pudo determinar que el predio reclamado por el solicitante no es utilizado para vivienda sino para explotación económica, situación que coincide con la ampliación de declaración rendida por la reclamante (fl.61) quien al ser interrogado si residía en el lugar manifestó “*Finca de trabajo, yo vivo a unos tres minutos caminando, yo voy a ver mi tierra todos los días*” y coetáneamente con los testimonios recaudados en la etapa administrativa así:

La testigo ADELICIA GUZMAN MARTÍNEZ declaró: “*El lo tiene con café, y planta de guineo común, tiene dos árboles de aguacate, uno de guamo, árbol de naranjo y un palo de lima, cría gallinitas que son de la esposa de él y un caballito (...)*” El señor BENEDICTO MARTINEZ MARTTÍNEZ, por su parte, expresó “*desde que yo recuerde el señor Teófilo, siempre lo ha trabajado con cafecito, tiene unas plantas de plátano o guineo común, unos árboles de aguacate, **el predio es de trabajo**....” (fl. 64 a 69). (Negrilla y subraya fuera de texto)*

A pesar de estas circunstancias, tal como lo ha sostenido este Juzgado en anteriores decisiones (ver entre otras la sentencia No. 15 de 13 de julio de 2017) continuando actualmente con dicho criterio, este caso se subsume en la segunda excepción contenida en el Acuerdo 014 de 1995, pues aunque el predio reclamado es una pequeña porción de terreno que no supera los 1137 M<sup>2</sup>, determinada muy por debajo de la UAF, y al estar destinado únicamente a explotación económica y no a vivienda rural, aun así queda inmersa la situación dentro de la referida excepción y es susceptible de adjudicación.

<sup>4</sup> Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incodec, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

<sup>5</sup> Resolución No. 041 de 1996, Zona Relativamente Homogénea No. 6 Zona Andina, clima frío y medio

Aunado a lo anterior, resulta pertinente aclarar en este punto, que en atención al oficio N° COD. 3007 - 3 del 10 de octubre de 2015, emitido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", se pudo establecer que una vez consultadas las bases de datos digitales disponibles en dicha entidad - *para el momento la encargada legalmente del manejo de los baldíos* - el señor TEÓFILO AZAEL ORDOÑEZ, no reporta ningún registro de adjudicación a su nombre (fl. 97); motivo por el que se cumple a cabalidad el requisito estipulado en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 al disponer que "*No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.*". Aunque valga la oportunidad para mencionar que el artículo 11 del Decreto 982 de 1996 ha clarificado dicha disposición, al preceptuar que "*Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una Unidad Agrícola Familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquélla, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario". (Negrilla y subraya fuera de texto)*

En torno a este aspecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras ha señalado lo siguiente:

*"Súmese a lo anterior, que tampoco existe valladar para emitir la resolución de adjudicación, toda vez, que si bien es cierto, de conformidad con el artículo 11 numeral 3 del Decreto 982 de 1996, quien pretenda ser adjudicatario del INCODER, no debe haber sido beneficiado con el programa de adjudicación de otros predios baldíos, ni haber adquirido el dominio o la posesión a cualquier título de otro predio rural en cualquier parte del territorio nacional, no lo es menos, que según el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, tal prohibición no opera si las enunciadas adjudicaciones así sean precedentes no superen la UAF, porque si ello es así, perfectamente se puede titular otro predio, que tomando en cuenta su extensión no logren superar la UAF para cada municipio o territorio."*<sup>6</sup>

Ahora, y si se toma como punto de partida la fecha desde la cual se adquirió el predio, esto es desde el año 2002, resulta más que evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución excede considerablemente el periodo de cinco años fijado por la ley para que su pretensión de adjudicación resulte próspera.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que éste no colinda con ronda hídrica, además de no encontrarse localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o

<sup>6</sup> Sentencia de 8 de mayo de 2015. Exp. 86001-31-21-001-2013-00139-00. M.P. Aura Julia Realpe Oliva.

usufructo, ni tampoco que esté al interior de las áreas mencionadas en el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, ni en el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994.

Finalmente, y respecto del tópico referente a la capacidad económica del solicitante, el Despacho concluye que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 101 vuelto; además, y se evidencia de lo manifestado en su declaración, la cual se analiza bajo el principio de la buena fe inmerso en el proceso de restitución -ley 1448 de 2011 art. 5 - se advierte que tiene un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales; y que no ha tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino (fl.61).

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio "EL AGUACATE" se encuentran debidamente cumplidos, empero, debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban; motivo por el que en el presente caso, la adjudicación recaerá tanto en el señor TEÓFILO AZAEL ORDOÑEZ y su compañera permanente ISABEL GUZMÁN GÓMEZ.

Finalmente, el juzgado dispondrá exhortar al solicitante y su núcleo familiar para que en lo sucesivo tenga en cuenta en el uso del suelo del predio que se le formaliza, las limitaciones de la zona que se señalan en el EOT aprobado para el Municipio de El Tablón de Gómez, teniendo en presente las amenazas de origen natural por sequías que para el municipio allí se advierten, acorde a lo que se señala en el Informe Técnico Predial aportado por la UAEGRTD, también se exhortará a la citada entidad territorial y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, para que le asesoren acerca de las amenazas ambientales que se advierten y para que ejerzan actividades de control y vigilancia de acuerdo al marco de sus competencias.

#### **5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL INDIVIDUALES SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.**

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento; empero haciendo exclusión de la contenida en el ordinal "OCTAVO", puesto que dicha medida ya fue resuelta favorablemente por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en sentencia del 4 de julio de 2014,

dentro del proceso radicado bajo el No. 2013-000247-00, decisión que favorece al accionante y su grupo familiar como pobladores de la Zona y a la que se deberán estar a lo resuelto, con el fin de evitar la duplicidad de decisiones sobre un mismo punto y otorgar seguridad jurídica y la DÉCIMO SEGUNDO, en razón a que no obran en el expediente pruebas que den fe que el solicitante no está recibiendo actualmente una protección médica integral por parte de su EPS y en todo caso, porque en el evento de la afectación de su derecho a la salud, podrá hacer uso de otros mecanismos judiciales, más expeditos, como lo es la acción de tutela.

### 5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas del señor TEOFILO AZAEL ORDOÑEZ y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante y su compañera permanente, declarándolos ocupantes del predio "EL AGUACATE", y en consecuencia resultando viable el disponer que la "ANT" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular solicitadas, tal como fue dispuesto en el numeral anterior.

Finalmente y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgador, se exhortará al solicitante y su núcleo familiar para que en lo sucesivo tenga en cuenta en el uso del suelo del predio que se le formaliza, las limitaciones de la zona que se señalan en el EOT aprobado para el Municipio de El Tablón de Gómez, teniendo en presente las amenazas por sequías que para el municipio allí se advierten; igualmente se exhortará a la citada entidad territorial y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, para que le asesoren acerca de las amenazas ambientales que se señalan y para que ejerzan actividades de control y vigilancia de acuerdo al marco de sus competencias.

### 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## 7. RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la formalización de tierras del señor TEOFILO AZAEL ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.549.751 expedida en Dagua, en calidad de ocupante, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su compañera permanente ISABEL GUZMAN GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.189.273 expedida en El Tablón de Gómez, su hija CAROL PATRICIA ORDOÑEZ GUERRERO, identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.087.045.573 expedida en El Tablón de Gómez y la señora ROSA ELINA GUZMAN GÓMEZ identifica con la cédula de ciudadanía No. 27.189.114 expedida en El Tablón de Gómez, hermana de su cónyuge, respecto del predio "EL AGUACATE", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-27011 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), y se identifica catastralmente bajo el código 52-258-00-01-0003-0156-000, perteneciente a un predio de mayor extensión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor del señor TEOFILO AZAEL ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.549.751 expedida en Dagua, y el de su compañera permanente ISABEL GUZMAN GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.189.273 expedida en El Tablón de Gómez, **en calidad de ocupantes**, el predio "EL AGUACATE", ubicado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-27011 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), e identificado catastralmente bajo el código 52-258-00-01-0003-0156-000, perteneciente a un predio de mayor extensión, cuya área es de 0 Hectárea 1137 M<sup>2</sup>, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro**. Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

### LINDEROS ESPECIALES

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, que pasa por los puntos 2,3, siguiendo dirección nororiental hasta llegar al punto 4 con predio de Rosa Tulcán, en una distancia de 60,1.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada, que pasa por el punto 5, siguiendo dirección suroriental, hasta llegar al punto 6 con predio de Luis Antonio Tulcán, en una distancia de 19,1 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 6 en línea recta, que pasa por el punto 7, en dirección suroccidental, hasta llegar al punto 8 con predio de Nefer Feravid Chávez, en una distancia de 39,1 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 8 en línea recta siguiendo dirección noroccidental, hasta llegar al punto 1 con predio de Isabel Guzmán, en una distancia de 29,4 metros.

### COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°)	LONG (°)
1	647651,1598	1002569,828	1°24' 35,139" N	77°3' 15,897" O
2	647660,1042	1002581,981	1°24' 35,431" N	77°3' 15,503" O
3	647667,7122	1002595,578	1°24' 35,678" N	77°3' 15,064" O
4	647678,945	1002622,737	1°24' 36,044" N	77°3' 14,185" O
5	647667,2217	1002628,689	1°24' 35,662" N	77°3' 13,993" O
6	647661,5328	1002630,513	1°24' 35,477" N	77°3' 13,934" O
7	647650,3044	1002613,431	1°24' 35,112" N	77°3' 14,486" O
8	647640,727	1002597,362	1°24' 34,800" N	77°3' 15,006" O

**TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ - NARIÑO:**

**3.1. REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio "EL AGUACATE", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

**3.2. CANCELAR** la medida de protección que obra en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-27011, en las anotaciones identificadas con el número 2, 3, 4 y 5, y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;

**3.3. INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-27011; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor TEÓFILO AZAEL ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.549.751 expedida en Dagua, y el de su compañera permanente ISABEL GUZMAN GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.189.273 expedida en El Tablón de Gómez, respecto del predio "EL AGUACATE", cuya área es de 0 Hectárea 1137 M<sup>2</sup>, ubicado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva, del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, aplicando criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011;

**3.4. INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-27011 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

**3.5. DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012, para que efectúe la respectiva actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble.

**Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.**

**Por secretaría remítase copia del informe técnicos de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.**

**CUARTO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA CRUZ - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda a la formación del código o cédula catastral independiente del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, efectuando de igual manera la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

**Por secretaría remítase copia del informe técnicos de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.**

**QUINTO:** Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia; de acuerdo a lo reglamentado en el acuerdo municipal No. 22 del 15 de agosto de 2013 del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar al señor TEOFILO AZAEL ORDOÑEZ y su compañera permanente ISABEL GUZMAN GÓMEZ, en caso de que aún no se haya efectuado, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, a fin de que reciban la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales vigentes.

**OCTAVO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

**8.1 EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar el programa de seguridad alimentaria (huerta casera) y/o proyecto productivo, teniendo en cuenta que el área adjudicable no supera los 1137 M<sup>2</sup>, en el inmueble que se formaliza en la presente providencia, observándose para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo **por una sola vez**.

**8.2 VERIFICAR** si el solicitante TEOFILO AZAEL ORDOÑEZ, cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá **postular** a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**NOVENO: ORDENAR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral **8.2)** del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante **por una sola vez**, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda. Aunado a lo anterior, deberá determinar el lugar donde resulte procedente otorgar dicho beneficio para la actora, por ser ello de su exclusiva competencia.

**DÉCIMO: ORDENAR** al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, la inclusión de la señora ISABEL GUZMAN GÓMEZ y demás integrantes del género femenino que conforman el grupo familiar desplazado en el programa Mujer Rural que brinda esta entidad. Con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, que en coordinación con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" vincule de manera prioritaria al señor TEOFILO AZAEL ORDOÑEZ y su compañera permanente ISABEL GUZMÁN GÓMEZ, en los programas y cursos de capacitación técnica preferiblemente relacionados con proyectos productivos.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ - NARIÑO que incluyan al accionante y a su compañera permanente en todos los programas y proyectos que tengan

disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Lo anterior, de conformidad al contenido del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que junto con la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, estudien la posibilidad de generar, si no se hubiese hecho, la inclusión del señor TEÓFILO AZAEL ORDOÑEZ y a su núcleo familiar desplazado en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI -, en su modalidad individual, familiar y comunitaria respectivamente, a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al MINISTERIO DEL TRABAJO la inclusión de los señores TEÓFILO AZAEL ORDOÑEZ e ISABEL GUZMAN GÓMEZ, al programa “COLOMBIA MAYOR” a través del subsidio económico solidaridad con el Adulto Mayor, si los mismos aun no estuvieren incluidos y cumplen a cabalidad con los requisitos legales exigidos para dicho efecto.

**DÉCIMO QUINTO: EXHORTAR** al solicitante y su núcleo familiar para que en lo sucesivo tenga en cuenta en el uso del suelo del predio que se les formaliza, las limitaciones de la zona que se señalan en el EOT aprobado para el Municipio de El Tablón de Gómez, teniendo en presente las amenazas por sequías que para el municipio allí se advierten; igualmente se **EXHORTA** a la citada entidad territorial MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, para que les asesoren acerca de las amenazas ambientales que se señalan y para que ejerzan actividades de control y vigilancia de acuerdo al marco de sus competencias.

**DÉCIMO SEXTO: ESTESE** a lo resuelto por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en sentencia del 4 de julio de 2014, dentro del proceso radicado bajo el No. 2013-000247-00, en relación a la pretensión contenida en el ordinal “OCTAVO” acorde a lo dicho en la parte motiva.

**DÉCIMO SÉPTIMO: NEGAR** la pretensión contenida en el ordinal “DÉCIMO SEGUNDO” acorde a lo dicho en la parte motiva.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

**DÉCIMO NOVENO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento

de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
Juez